



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-0505-SPA-358, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 11 de febrero del mismo año, manifestando los siguientes hechos:

(...) la afectación de tres individuos arbóreos que se ubican dentro del parque Girasoles III localizado entre las calles Rancho Mante, Rancho Guadalupe y Rancho San Lorenzo, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán, a los cuales le han clavado una manta con propaganda electoral, el otro tiene un cincho en el cual cuelga una lámpara que ilumina el gimnasio al aire libre y el último que sostiene un remolque con una cadena (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 17 de febrero de 2015, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de denuncia, levantando el acta correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) una vez constituidos en el "Parque Girasoles III" comenzamos un recorrido en el interior de este; no se constató la colocación de propaganda electoral en los árboles, [se observó] la existencia de un gimnasio al aire libre. En un eucalipto de aproximadamente 10 metros de alto se le colocó una lámpara sujeta con un cincho de fierro y un remolque el cual se encuentra encadenado a otro eucalipto de aproximadamente 15 metros (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0870-2015 del 26 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-0505-SPA-358. El acuerdo se envió a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 3 de marzo de 2015, sin embargo no se obtuvo respuesta, por lo que se notificó vía estrados el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/200-1051-2015.

En fecha 26 de febrero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, giró el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0495-2015 a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, con la finalidad de



llevar a cabo una visita conjunta en el lugar de los hechos motivo de la denuncia, con la finalidad de determinar la estrategia necesaria que permitiera resolver la presente problemática.

En fecha 09 de marzo de 2015, se realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) el personal actuante realizó un recorrido en el parque, donde se constató que la propaganda electoral ya no se encontraba, así como la lámpara que se encontraba sujeta al individuo arbóreo. Respecto al remolque que estaba sujeto al árbol aún se encontraba en el mismo lugar por lo que se le preguntó, al administrador de la unidad habitacional y a los vecinos que se encontraban cercanos al lugar y no hubo alguna persona que conociera al dueño del remolque. Sin embargo se observó al individuo arbóreo no presenta daños o afectación en el fuste (...). Antes de retirarnos del lugar se entregaron dípticos a los vecinos con la finalidad hacer conciencia para el cuidado y protección de los individuos arbóreos (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1224-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de mayo de 2015, acusado de recibido el 21 de mayo de 2015.

Mediante el oficio de folio PAOT-05-300/210-1225-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, se le solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán llevara a cabo las acciones correspondientes a fin de retirar la cadena que se encuentra alrededor del árbol motivo de denuncia, sin embargo a la fecha no se tiene repuesta por parte de dicha autoridad.

En fecha 09 de octubre de 2015, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató lo siguiente:

(...) que el árbol continua con la cadena a su alrededor, cabe señalar que este no presenta alguna afectación derivada de que la cadena permanezca sujetando el fuste de dicho árbol. Durante la diligencia se realizó un recorrido por el parque y no se constató afectación a los demás individuos arbóreos que se encuentran en el lugar. (...)

En fecha 14 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Entidad, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se acentó lo siguiente en el acta de reconocimiento de hechos:

(...) una vez que el personal actuante se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, se entrevistó con el vigilante del lugar a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la visita, además de preguntarle si conocía al propietario del remolque que se encuentra encadenado al individuo arbóreo, al respecto manifestó que desconocía quien es el propietario, por lo que acto seguido, en cumplimiento de la normatividad ambiental, esta entidad procedió a liberar al individuo arbóreo de la cadena, dejando así al fuste libre. (...)





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, debido a la afectación a tres individuos arbóreos ubicados dentro del "Parque Girasoles III" que se encuentra ubicado entre las calles Rancho Mate, Rancho Guadalupe y Rancho San Lorenzo, colonia girasoles III, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación a individuos arbóreos

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 119 que cualquier acto que provoque la muerte de un árbol, se equipara al derribo.

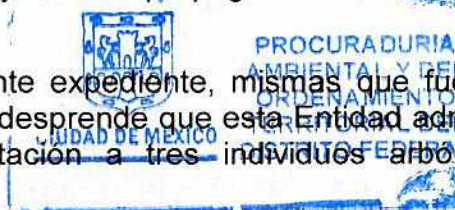
En su artículo 87 indica que le corresponde a la Delegación la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecida ubicadas dentro de Distrito Federal.

Por otra parte, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 26 fracción XII, señala como infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: (...) XIII. *Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, (...) o árboles, sin autorización para ello (...).*

En este sentido la Norma Ambiental del Distrito Federal la NADF-006-RNAT-2012, prohíbe que en los árboles se cuelgue, fije, pinte o pegue publicidad o propaganda electoral, o colocarles algún objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En el mismo orden de ideas, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 318 fracción V, prohíbe la fijación de propaganda electoral en los individuos arbóreos.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que esta Entidad admitió a trámite la denuncia ciudadana, referente a la afectación a tres individuos arbóreos





consistentes la colocación de propaganda electoral en un árbol así como una luminaria en un segundo árbol y en un tercero presentaba una cadena alrededor de su fuste que resguardaba un remolque, los cuales se encuentran ubicados dentro del "Parque Girasoles III" que ésta entre las calles Rancho Mate, Rancho Guadalupe y Rancho San Lorenzo, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán, actos que ocasionan un incumplimiento en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe indicar que derivado de los reconocimientos de hechos que realizó personal adscrito a esta Entidad, no se constató la colocación de propaganda electoral; sin embargo, se observó una luminaria y una cadena que se encontraban sobre el fuste de un árbol.

Esta Entidad, en atención de la denuncia, mediante oficio esta Entidad citó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, con la finalidad de tomar acciones encaminadas a liberar los individuos arbóreos en cumplimiento con la normatividad ambiental, sin embargo durante la diligencia se constató que la luminaria había sido retirada, sin embargo aún continuaba la cadena.

Al respecto, personal adscrito a esta autoridad ambiental, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 11 de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual prevé que esta Entidad protegerá, defenderá y restaurará al medio ambiente y toda vez de que no se cuentan con elementos que permitan identificar a la persona que sujetó el remolque al árbol, en una de las visitas en el lugar se entregaron trípticos, los cuales contienen la legislación aplicable a la materia; además, de realizar acciones para la liberación al individuo arbóreo de la cadena, donde se constató que la referida cadena no ocasionó un daño grave al sujeto forestal.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley

